

LEY Nº 27890

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY MODIFICATORIA DE LA LEY DE CENTROS DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA

Artículo 1º.- Sustituye artículos de la Ley Nº 27267
Sustitúyanse los artículos 1º y 2º de la Ley Nº 27267,
Ley de Centros de Innovación Tecnológica, los que tendrán el siguiente texto:

"Artículo 1º.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto establecer los lineamientos para la creación, desarrollo y gestión de Centros de Innovación Tecnológica -CITE, con la finalidad de promover el desarrollo industrial, la artesanía, el turismo y la innovación tecnológica.

Artículo 2º.- Definición de CITE

Los CITE son entidades públicas o privadas que tienen por objeto promover la innovación, la calidad y la productividad, así como suministrar información para:

- 2.1 El desarrollo competitivo de las diferentes etapas de producción de la industria nacional.
- 2.2 El desarrollo competitivo de las actividades artesanales y de servicios turísticos.

Los CITE brindan servicios de control de calidad y certificación, asesoramiento y asistencia especializada y desarrollan programas de capacitación técnica."

Artículo 2º.- Inclusión de Capítulo en la Ley Nº 27267
Inclúyase como Capítulo V, artículos 9º, 10º y 11º de la Ley Nº 27267, Ley de Centros de Innovación Tecnológica, el siguiente:

"CAPÍTULO V DE LOS CITE ARTESANALES Y TURÍSTICOS

Artículo 9º.- CITE artesanales y turísticos

Se podrán constituir CITE artesanales y turísticos públicos o privados con la finalidad de promover la innovación tecnológica y el desarrollo de las actividades artesanales y turísticas, bajo el ámbito de competencia del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

Artículo 10º.- Gestión

El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, a través del Viceministro de Turismo, tiene a su cargo la promoción, supervisión y gestión de los CITE artesanales y turísticos, con las mismas facultades a que se refiere el artículo 8º de la presente Ley.

Para dicho efecto, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo cuenta, entre otros, con los recursos establecidos en el inciso d) del artículo 42º de la Ley Nº 27153 sustituido por el artículo 20º de la Ley Nº 27796, en la forma prevista en el mismo.

Mediante Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Comercio Exterior y Turismo, se podrán crear Centros de Innovación Tecnológica del Estado, en la modalidad de Proyectos Presupuestales, los mismos que gozarán de autonomía técnica, financiera, económica y administrativa.

Artículo 11º.- CITE industriales manufactureros

Los CITE constituidos o que se constituyan para desarrollar actividades artesanales, que deriven o se reconviertan en actividades industriales manufactureras bajo el ámbito de competencia del Ministerio de la Producción, pasarán a depender de dicho Ministerio."

Artículo 3º.- Adecuación de denominación

La referencia al Viceministro de Industria en el artículo 8º de la Ley Nº 27267, es al Viceministro de Industria del Ministerio de la Producción

Artículo 4º.- Información al Congreso

El Ministerio de la Producción y el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo informarán semestralmente a la Comisión de Producción y Pymes y a la Comisión de Comercio Exterior y Turismo, sobre los avances del desarrollo y gestión de los CITE

Artículo 5º.- Reglamentación

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de la Producción o por el Ministro de Comercio Exterior y Turismo, según corresponda, se podrán dictar las normas reglamentarias y complementarias necesarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diecisiete días del mes de diciembre de dos mil dos.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

JESÚS ALVARADO HIDALGO
Primer Vicepresidente del Congreso
de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

LUIS SOLARI DE LA FUENTE
Presidente del Consejo de Ministros

EDUARDO IRIARTE JIMÉNEZ
Ministro de la Producción

RAUL DIEZ CANSECO TERRY
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

22569